

Sujeto Obligado:	Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Recurrente:	
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	082/2016
Expediente:	88/BUAP-03/2016

Visto el estado procesal del expediente **88/BUAP-03/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por _____, en lo sucesivo la recurrente, en contra de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El doce de abril de dos mil dieciséis, la hoy recurrente, mediante correo electrónico, formuló una solicitud de acceso a la información pública, mediante la cual solicitó lo siguiente:

“...- Los objetivos curriculares generales, particulares y específicos por nivel, área, asignatura, incluyendo las optativas disciplinarias y complementarias.

- El detalle para cada nivel, área y asignatura del perfil del docente titular, los métodos de enseñanza, servicios de apoyo para el aprendizaje, textos y material de respaldo por contenidos temáticos.

- Los métodos de evaluación/acreditación, la duración de cada ciclo escolar, las horas de aprendizaje por unidad conducidas por docente e independientes, así como el número mínimo de horas que él o la estudiante deberá acreditar para acceder al siguiente nivel.

En lo referente a las certificaciones CIEES y CACECA se solicitan copias de la siguiente documentación:

- La autoevaluación presentada para solicitar las certificaciones

- El informe, recomendaciones y dictamen otorgados por las certificadoras.”

Sujeto Obligado:	Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Recurrente:	
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	082/2016
Expediente:	88/BUAP-03/2016

II. El veintiuno de abril de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado informó al solicitante, la respuesta a la solicitud de información de referencia en los siguientes términos:

“...En respuesta para esta primera parte de su solicitud, y con fundamento en lo dispuesto por la fracción IV del artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, me permito mencionarle que los diversos tópicos que son de su interés, podrá consultarlos, e incluso algunos otros más, en el documento íntegro del Modelo Universitario Minerva (MUM), que fue aprobado por el máximo Órgano de Gobierno de esta Casa de Estudios, y en el cual, la comunidad universitaria participó en su diseño, para establecer todas las directrices necesarias en materia docente y de investigación, mismo que remito en versión electrónica, como archivo adjunto, para efecto de dar cumplimiento a la obligación de dar acceso a información de carácter público que genera y posee nuestra Institución.

Por otra parte, y con relación a la segunda parte de su solicitud en la que nos pide:

...

Al respecto, me permito informarle que aquellos documentos que solicita, por tratarse de información de acceso restringido, en razón de que contienen opiniones, recomendaciones y puntos de vista que forman parte de procesos deliberativos que influyen para la toma de decisiones y de interés de esta Casa de Estudios, estamos imposibilitados legalmente a proporcionarle dicha documentación, en cumplimiento a lo previsto por la fracción I del mismo numeral y normatividad antes invocados.”

III. El veintidós de abril de dos mil dieciséis, la hoy recurrente, mediante correo electrónico, manifestó al Sujeto Obligado lo siguiente:

“...agradezco infinito la información enviada, resulta un muy importante referente que me será de gran utilidad; sin embargo lamento no haber sido lo

Sujeto Obligado:	Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Recurrente:	
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	082/2016
Expediente:	88/BUAP-03/2016

suficientemente específica en el sentido de que la información que requiero se circunscribe a la estructura curricular particular y concreta de la Licenciatura en Contaduría Pública, es decir el desarrollo específico del modelo institucional para la formación de los profesionales de dicha disciplina. Le ofrezco mis más sentidas disculpas por no haber sido clara en el planteamiento y ruego, que en la medida de lo posible, se reinicie el proceso de solicitud de información...”

IV. El veintisiete de abril de dos mil dieciséis, el sujeto obligado manifestó a la hoy recurrente, mediante correo electrónico, lo siguiente:

“...Al mismo tiempo, dando seguimiento a su solicitud de información marcada con el folio 082/2016, en relación a su solicitud particular y concreta acerca del desarrollo específico del modelo institucional para la formación de los profesionales de la disciplina de la Licenciatura en Contaduría, le comento que la estructura curricular de todos los Programas Educativos que ofrece nuestra Institución, se basa en el Modelo Universitario Minerva. En cuanto a la formación profesional de una disciplina en concreto, cabe señalar que esta se deriva de los trabajos que de manera colegiada realizan las academias de cada Unidad Académica, dando como resultado el Plan y Programas de Estudios que se ofrecen en la Licenciatura en comento.

De manera adicional me permito hacer de su conocimiento que en la página www.docencia.buap.mx en el apartado Direcciones, elija Dirección General de Educación Superior, en el recuadro a su lado derecho se encuentra la liga Modelo Universitario Minerva, que contiene información por rubros más específicos del referido Modelo...”

V. El cuatro de mayo de dos mil dieciséis, la solicitante interpuso, por escrito, un recurso de revisión ante la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en lo sucesivo la Comisión, con sus anexos.

Sujeto Obligado:	Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Recurrente:	
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	082/2016
Expediente:	88/BUAP-03/2016

VI. El diez de mayo de dos mil dieciséis, el Comisionado Presidente de la Comisión, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la recurrente, asignándole el número de expediente 88/BUAP-03/2016, y ordenó turnar el medio de impugnación al Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez, en su carácter de Comisionado Ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

VII. El doce de mayo de dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente, admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y lo puso a la disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, en lo sucesivo la Unidad, para efecto que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, hizo del conocimiento de la recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo a la recurrente señalando domicilio y un correo electrónico para recibir notificaciones. Finalmente, se requirió al Sujeto Obligado, a efecto de estar en aptitud de resolver en definitiva, para que exhibiera a esta Autoridad, copia certificada del o de los documentos por los que se clasifica como reservada la información referente a las certificaciones CIEES y CACECA, específicamente lo relativo a la autoevaluación presentada para solicitar las certificaciones, y al informe, recomendaciones y dictamen otorgados por las certificadoras, apercibido

Sujeto Obligado:	Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Recurrente:	
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	082/2016
Expediente:	88/BUAP-03/2016

que de no hacerlo, se resolvería atendiendo únicamente las constancias existentes.

VIII. El veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, se tuvo al Sujeto Obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas. Por otra parte, y toda vez que la recurrente no realizó manifestación alguna respecto del expediente formado con motivo del medio de impugnación planteado, y que se pusiera a su disposición, dentro del término concedido para tal efecto, se decretó el cierre de instrucción. En esa virtud, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente. Asimismo, se tuvo por entendida la negativa de la recurrente en relación a la difusión de sus datos personales. Finalmente, a efecto de mejor proveer, se decretó la práctica de la diligencia de Inspección, señalándose día y hora para su desahogo.

IX. El treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la diligencia de Inspección ordenada por esta Autoridad, levantándose acta circunstanciada de la misma.

X. El ocho de junio de dos mil dieciséis, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión.

CONSIDERANDO

Sujeto Obligado:	Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Recurrente:	
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	082/2016
Expediente:	88/BUAP-03/2016

Primero. El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10, 21, 37, 42 fracción II de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis; 1 y 13 fracción IX del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 143 fracción V de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública y 170 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, toda vez que si bien es cierto la recurrente manifiesta que la información entregada es insuficiente, también lo es que en atención a la suplencia de la deficiencia de la queja que establecen los diversos 166 y 176 de las Leyes citadas con antelación, respectivamente, y atendiendo a las pretensiones de la recurrente, se tiene como causa de procedencia del recurso, la entrega de información incompleta.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso por escrito, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 144 de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública y 172 de la Ley de

Sujeto Obligado:	Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Recurrente:	
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	082/2016
Expediente:	88/BUAP-03/2016

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 142 de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. La recurrente expresó como motivos de inconformidad dentro del recurso promovido, esencialmente, la entrega de información incompleta.

Respecto del acto o resolución recurrida el Sujeto Obligado rindió su informe, en el cual básicamente manifestó que resultan inoperantes los agravios formulados por la recurrente, en virtud que dio respuesta a la solicitud que le fuera formulada, remitiéndole en versión electrónica, el documento íntegro del Modelo Universitario Minerva, en el cual podía consultar la información requerida e incluso algunos tópicos más, reiterando que en cuanto a los documentos solicitados, éstos son de acceso restringido por contener opiniones, recomendaciones y puntos de vista que forman parte de procesos deliberativos que influyen en la toma de decisiones.

De los argumentos vertidos por ambas partes se desprende que corresponde a esta Comisión analizar si el Sujeto Obligado cumplió o no con la obligación de acceso a la información de acuerdo con lo señalado por la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

Sujeto Obligado:	Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Recurrente:	
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	082/2016
Expediente:	88/BUAP-03/2016

Sexto. En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por las partes; se admitieron, a la recurrente, los siguientes:

- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la impresión del acuse de recibido de la solicitud de acceso a la información realizada al Sujeto Obligado.
- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la impresión de la solicitud de acceso realizada al Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Sujeto Obligado.
- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la impresión del correo electrónico mediante el cual se notifica a la solicitante, la respuesta a la solicitud de acceso proporcionada por el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Sujeto Obligado.
- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la impresión del correo electrónico mediante el cual se notifica a la solicitante, la respuesta adicional a la solicitud de acceso proporcionada por el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Sujeto Obligado.

Documentales públicas que al no haber sido redargüidas de falsas, gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 266 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria conforme lo establece el diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

Asimismo, al Sujeto Obligado, se le admitieron como medios probatorios:

Sujeto Obligado:	Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Recurrente:	
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	082/2016
Expediente:	88/BUAP-03/2016

- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la solicitud de información recibida por la hoy recurrente y las diversas respuestas otorgadas a su petición.
- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia del Acuerdo de Reserva, de fecha veintinueve de abril.

Documentales pública y privada que al no haber sido redargüida de falsa no objetada, gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 266, 268, 335 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria conforme lo establece el diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

Séptimo. Para un mejor análisis, se procede a dividir la solicitud de acceso a la información formulada por la recurrente en los siguientes puntos:

De la Licenciatura de Contaduría:

- 1.- Los objetivos curriculares generales, particulares y específicos por nivel, área, asignatura, incluyendo las optativas disciplinarias y complementarias.
- 2.- El detalle para cada nivel, área y asignatura del perfil del docente titular, los métodos de enseñanza, servicios de apoyo para el aprendizaje, textos y material de respaldo por contenidos temáticos.
- 3.- Los métodos de evaluación/acreditación, la duración de cada ciclo escolar, las horas de aprendizaje por unidad conducidas por docente e independientes, así como el número mínimo de horas que él o la estudiante deberá acreditar para acceder al siguiente nivel.

Sujeto Obligado:	Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Recurrente:	
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	082/2016
Expediente:	88/BUAP-03/2016

4.- En lo referente a las certificaciones CIEES y CACECA, copias de la siguiente documentación:

- La autoevaluación presentada para solicitar las certificaciones.
- El informe, recomendaciones y dictamen otorgados por las certificadoras.

El Sujeto Obligado le remitió, en versión electrónica, el documento íntegro del Modelo Universitario Minerva (MUM), que fue aprobado por el máximo Órgano de Gobierno de esa Casa de Estudios, y en el cual, la comunidad universitaria participó en su diseño, para establecer todas las directrices necesarias en materia docente y de investigación, asimismo, hizo de su conocimiento que respecto de la Licenciatura en Contaduría, la estructura curricular de todos los Programas Educativos que ofrece la Institución, se basa en dicho modelo, y que en cuanto a la formación profesional de una disciplina en concreto, ésta se deriva de los trabajos que de manera colegiada realizan las academias de cada Unidad Académica, dando como resultado el Plan y Programas de Estudios que se ofrecen en la Licenciatura en comento, proporcionándole la página electrónica en que puede consultar la información requerida, indicándole los pasos a seguir para acceder a la misma; finalmente en cuanto a los documentos solicitados, le comunicó que era información de acceso restringido, en razón de que contienen opiniones, recomendaciones y puntos de vista que forman parte de procesos deliberativos que influyen para la toma de decisiones y de interés de esa Casa de Estudios, por lo que se encontraba imposibilitado a proporcionarle dicha documentación.

La recurrente expresó como motivos de inconformidad o agravios la entrega de información incompleta.

Sujeto Obligado:	Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Recurrente:	
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	082/2016
Expediente:	88/BUAP-03/2016

El Sujeto Obligado en su informe básicamente manifestó, que resultan inoperantes los agravios formulados por la recurrente, en virtud que dio respuesta a la solicitud que le fuera formulada, remitiéndole en versión electrónica, el documento íntegro del Modelo Universitario Minerva, en el cual podía consultar la información requerida e incluso algunos tópicos más, reiterando que en cuanto a los documentos solicitados, éstos son de acceso restringido por contener opiniones, recomendaciones y puntos de vista que forman parte de procesos deliberativos que influyen en la toma de decisiones.

Ahora bien, en cuanto a los punto uno, dos y tres, de en los que fue dividida para su estudio la solicitud de acceso, referentes a los objetivos curriculares generales, particulares y específicos por nivel, área, asignatura, incluyendo las optativas disciplinarias y complementarias, el detalle para cada nivel, área y asignatura del perfil del docente titular, los métodos de enseñanza, servicios de apoyo para el aprendizaje, textos y material de respaldo por contenidos temáticos y los métodos de evaluación/acreditación, la duración de cada ciclo escolar, las horas de aprendizaje por unidad conducidas por docente e independientes, así como el número mínimo de horas que él o la estudiante deberá acreditar para acceder al siguiente nivel, de la Licenciatura de Contaduría; el Sujeto Obligado le remitió, en versión electrónica, el documento íntegro del Modelo Universitario Minerva (MUM), que fue aprobado por el máximo Órgano de Gobierno de esa Casa de Estudios, y en el cual se establecen todas las directrices necesarias en materia docente y de investigación, asimismo, hizo de su conocimiento que respecto de la Licenciatura en Contaduría, la estructura curricular de todos los Programas Educativos que ofrece la Institución, se basa en dicho modelo, y que en cuanto a la formación profesional de una disciplina en concreto, ésta se deriva de los trabajos que de manera colegiada realizan las academias de cada Unidad

Sujeto Obligado:	Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Recurrente:	
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	082/2016
Expediente:	88/BUAP-03/2016

Académica, dando como resultado el Plan y Programas de Estudios que se ofrecen en la Licenciatura en comento, proporcionándole la página electrónica en que puede consultar la información requerida, indicándole los pasos a seguir para acceder a la misma.

Resultan aplicables al particular lo dispuesto por los diversos 3 fracción VII, 4 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, 7 fracciones XI y XIX, 145 fracciones I y II, 152 y 156 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado:

Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública

Artículo 3. “Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:...

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o su fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico...”

Artículo 4. “El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, La Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias...”

Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Recurrente:
Ponente: José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud: 082/2016
Expediente: 88/BUAP-03/2016

Artículo 133.- “El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante...”

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

Artículo 3. “Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:...

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;...

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;...”

Artículo 145. “Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

- I. Máxima publicidad;**
- II. Simplicidad y rapidez...”**

Artículo 161. “En caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, la Unidad de Transparencia le hará saber al solicitante la fuente, lugar y forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

Sujeto Obligado:	Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Recurrente:	
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	082/2016
Expediente:	88/BUAP-03/2016

Cuando la información se encuentre disponible en sitios web, la Unidad de Transparencia deberá indicar la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información solicitada en el mismo plazo.”

En este sentido, de las disposiciones normativas antes citadas, se advierte que el derecho de acceso a la información pública se traduce en la garantía que tiene cualquier gobernador para acceder a la documentación que se encuentre en poder de los Sujetos Obligados, por cualquier título, en este sentido, al atender las solicitudes de información la autoridad tiene obligación de entregar la información que se haya generado hasta la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos.

De lo que resulta que el objeto del derecho de acceso no es la información en abstracto, sino el poder físico de cualquier tipo en el que plasma la información.

En términos de lo dispuesto por los dispositivos legales antes citados, esta Comisión determina que en la interpretación administrativa de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, deberá favorecerse el principio de publicidad de la información, sin que ello permita desconocer las restricciones que al derecho de acceso a la información establece dicho cuerpo normativo, y que la citada Ley impone como carga al Sujeto Obligado el documentar todos y cada uno de los actos que se generen derivado del ejercicio de sus funciones, en términos del artículo 142 de la Ley de la materia en vigor, que a la letra dice:

“Artículo 142.- Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública por medio de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Sujeto Obligado:	Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Recurrente:	
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	082/2016
Expediente:	88/BUAP-03/2016

Los sujetos obligados entregarán a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea reservada o confidencial, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley General.”

Luego entonces, si el Modelo Universitario Minerva, establece todas las directrices necesarias en materia docente y de investigación, entre las que se encuentran los objetivos curriculares generales, particulares y específicos por nivel, área, asignatura, incluyendo las optativas disciplinarias y complementarias, el detalle para cada nivel, área y asignatura del perfil del docente titular, los métodos de enseñanza, servicios de apoyo para el aprendizaje, textos y material de respaldo por contenidos temáticos y los métodos de evaluación/acreditación, la duración de cada ciclo escolar, las horas de aprendizaje por unidad conducidas por docente e independientes, así como el número mínimo de horas que él o la estudiante deberá acreditar para acceder al siguiente nivel, y que por ende le son aplicables a la Licenciatura de Contaduría, por lo que se encuentran obligados a su debida observancia, el Sujeto Obligado, al proporcionar, a la hoy recurrente, la página electrónica y los pasos a seguir para conocer el citado Modelo Universitario, cumplió con su obligación de dar acceso a la información, es decir, le hizo saber a la solicitante la dirección electrónica completa en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentra publicada; aunado al hecho, que quien esto resuelve, al ingresar a la misma, pudo constatar que se encuentra publicada la multicitada información solicitada; en ese tenor, resultan infundados los argumentos de la recurrente.

Una vez sentado lo anterior, se procede al análisis respecto a la manifestación realizada por el Sujeto Obligado en el sentido que la información referente a las certificaciones CIEES y CACECA, específicamente lo relativo a la autoevaluación presentada para solicitar las certificaciones, y al informe, recomendaciones y

Sujeto Obligado:	Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Recurrente:	
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	082/2016
Expediente:	88/BUAP-03/2016

dictamen otorgados por las certificadoras, eran considerados como información de acceso restringido, en razón de que contienen opiniones, recomendaciones y puntos de vista que forman parte de procesos deliberativos que influyen para la toma de decisiones y de interés de esa Casa de Estudios.

Cabe precisar que obra en autos, copia certificada del ACUERDO DE RESERVA, de fecha veintinueve de abril de dos mil dieciséis, mediante el cual se clasifica como reservada la información relativa a las evaluaciones realizadas por Organismos Acreditadores Nacionales e Internacionales en cualquiera de las áreas del conocimiento que imparten las Unidades Académicas de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, el cual fuera exhibido por el Sujeto Obligado al momento de rendir su informe con justificación, y de la observancia del mismo se desprende que, en la parte que nos interesa, alude a los artículos 33 fracción VII y 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Resulta menester hacer hincapié que a la fecha de expedición del Acuerdo de Reserva, sirvió como fundamento del mismo la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública abrogada, publicada el treinta y uno de diciembre de dos mil once, en la cual la reserva de información debe realizarse mediante un acuerdo de clasificación que suscriba el Titular del Sujeto Obligado, y que dicho acuerdo debe contener los requisitos que establece el artículo 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado abrogada, aunado al hecho que necesariamente deben cobrar vigencia los supuestos que establece el diverso 33 de la citada Ley.

Concomitante a lo anterior, el artículo 6, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, apartado A, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII de la Constitución Política de

Sujeto Obligado:	Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Recurrente:	
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	082/2016
Expediente:	88/BUAP-03/2016

los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho fundamental de acceso a la información pública, el cual consiste en toda aquella información producida por los órganos y entidades del Estado, o bien, por cualquier persona física o moral que desempeñe funciones de autoridad; ya que las autoridades realizan funciones públicas y en el ejercicio de las mismas se utilizan los recursos económicos que son proporcionados por la ciudadanía misma, de ahí que sea necesario, que los Sujetos Obligados, informen a los gobernados, sobre la manera en que son empleados los recursos de la hacienda del Estado.

Motivo por el cual, los Sujetos Obligados, están obligados a proporcionar a los ciudadanos, cualquier información sobre el ejercicio y desarrollo de sus tareas, sin necesidad de quien la solicite, acredite tener un interés en relación a ella, o que justifique porqué o como la utilizará, observando el llamado principio de máxima publicidad.

Por su parte, las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6° constitucional establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse por: el interés público, la vida privada y los datos personales. Como se desprende de su lectura, dicha fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al derecho en comento, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información.

Sobre este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que es “jurídicamente adecuado” que las leyes de la materia establezcan restricciones al acceso a la información pública, siempre y cuando atiendan a las finalidades

Sujeto Obligado:	Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Recurrente:	
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	082/2016
Expediente:	88/BUAP-03/2016

previstas constitucionalmente, así como que las clasificaciones correspondientes sean proporcionales y congruentes con los principios constitucionales que intentan proteger, en las tesis P. XLV/2000y P. LX/2000, concluyendo que es lógica su limitación por los intereses nacionales y los derechos de terceros:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo XI, abril de 2000, p. 72, tesis: P. XLV/2000, IUS: 191981.

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA SUPREMA CORTE INTERPRETÓ ORIGINALMENTE EL ARTÍCULO 6o. CONSTITUCIONAL COMO GARANTÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AMPLIANDO POSTERIORMENTE ESE CONCEPTO A GARANTÍA INDIVIDUAL Y A OBLIGACIÓN DEL ESTADO A INFORMAR VERAZMENTE. Inicialmente, la Suprema Corte estableció que el derecho a la información instituido en el último párrafo del artículo 6º. Constitucional, adicionado mediante reforma publicada el 6 de diciembre de 1977, estaba limitado por la iniciativa de reformas y los dictámenes legislativos correspondientes, a constituir, solamente, una garantía electoral subsumida dentro de la reforma política de esa época, que obligaba al Estado a permitir que los partidos políticos expusieran ordinariamente sus programas, idearios, plataformas y demás características inherentes a tales agrupaciones, a través de los medios masivos de comunicación.

Posteriormente, en resolución cuya tesis LXXXIX/96 aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio 1996, p. 513, este Tribunal Pleno amplió los alcances de la referida garantía al establecer que el derecho a la información, estrechamente vinculado con el derecho a conocer la verdad, exige que las autoridades se abstengan de dar a la comunidad información manipulada, incompleta o falsa, so pena de incurrir en violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97 constitucional. A través de otros casos, resulto tanto en la Seguridad Sala (AR. 2137/93, fallado el 10 de enero de 1997), como en el Pleno (AR. 3137/98, fallado el 2 de diciembre de 1999), la Suprema Corte ha ampliado la comprensión de ese derecho entendiéndolo, también, como garantía individual, limitada como es

Sujeto Obligado:	Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Recurrente:	
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	082/2016
Expediente:	88/BUAP-03/2016

lógico, por los intereses nacionales y los de la sociedad, así como por el respeto a los derechos de terceros.”

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo XI, abril de 2000, p. 74, tesis P. LX/2000; IUS 191967.

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrada en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda la garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como “reserva de información” o “secreto burocrático”. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se encuentra con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.”

En cumplimiento al mandato constitucional y de conformidad con los lineamientos reconocidos por el Tribunal Pleno para tal efecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, establece los criterios bajos los cuales

Sujeto Obligado:	Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Recurrente:	
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	082/2016
Expediente:	88/BUAP-03/2016

la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma, el de “información confidencial” y el de “información reservada”.

Una vez sentado lo anterior, el análisis se centrará en la fracción VII del artículo 33 de la multicitada Ley de la materia abrogada, señalado por el Sujeto Obligado, en la parte que nos interesa, mismo que establece el carácter de la información en su modalidad de reservada.

ARTÍCULO 33.- “Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:

VII. Las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto pueda influenciar un proceso de toma de decisiones que afecte el interés público y hasta que no sea adoptada la decisión definitiva. En todos los casos, se deberá documentar la decisión definitiva;...”

Ahora bien, el multicitado acuerdo de reserva, establece, en lo que nos ocupa:

“CONSIDERANDO QUE:

I. El artículo 63 del segundo ordenamiento legal invocado, establece: “...El ejercicio de la administración general de la Universidad es competencia del Rector. Quien para el desempeño de sus funciones se auxiliará de los funcionarios designados por él y por el Consejo Universitario...”

II. Atendiendo a la disposición normativa invocada, la Institución cuenta con una Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Institución, encargada, entre otras cosas de llevar a cabo los procesos clasificatorios de la información que genera y posee nuestra Casa de Estudios...

IV.. ...En el Subprograma 1.3 del Plan de Desarrollo Institucional, se hace alusión a que nuestra Institución ha realizado esfuerzos significativos por consolidar su sistema de aseguramiento de la calidad académica a través de la evaluación, acreditación y certificación de sus procesos académicos, desde la perspectiva de

Sujeto Obligado:	Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Recurrente:	
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	082/2016
Expediente:	88/BUAP-03/2016

los Comités Interinstitucionales para la Evaluación de la Educación Superior (CIEES) y la de los organismos acreditadores reconocidos por el Consejo para la Acreditación de la Educación Superior (COPAES). No obstante, se requiere realizar un esfuerzo adicional para acrecentar las condiciones de calidad de la oferta educativa en los niveles medio superior y superior con el propósito de ampliar la posibilidad de incidir favorablemente en el desarrollo estatal, regional, nacional e internacional, para lo cual debe cumplir con la serie de requisitos y recomendaciones que hacen dichos organismos y algunos similares como CACECA, que nos lleven a la consolidación de un proceso tan importante como es la docencia y la investigación.

V. Que con la finalidad de mantener y promover la acreditación nacional e internacional de los programas educativos la institución; asegurar la calidad académica de las propuestas educativas de esta Casa de Estudios en los niveles medio superior y superior, y para efecto de renovar la acreditación institucional otorgada por los Comités Interinstitucionales para la Evaluación de la Educación Superior CACECA y algunos otros similares, se debe Identificar y desarrollar una metodología para la acreditación internacional de la institución y sus programas educativos conforme a los criterios establecidos por dichos organismos acreditadores, para lo cual se tiene como METAS:...

VI. Que dentro de las funciones sustantivas de nuestra Casa de Estudios están la Docencia y la Investigación como ejes rectores del actuar institucional, y para lo cual es menester garantizar la calidad de los diferentes programas académicos que en ella se imparten, por tanto, las recomendaciones, evaluaciones, observaciones y cuantas deliberaciones nos hacen los diversos organismos acreditadores académicos, tanto nacionales como internacionales, en las diversas áreas del conocimiento que se imparten en esta Universidad, son determinantes para la toma de decisiones por parte de las diversas unidades académicas y administrativas de esta Institución, a efecto de lograr dichas metas y consolidar los citados procesos académicos a que se refieren los mencionados organismos acreditadores.

VII. Que nuestra Casa de Estudios asume la calidad académica como un objetivo primordial para fortalecer una formación integral d los estudiantes, de ahí que cobra importancia las evaluaciones académicas que solicitamos a los organismos

Sujeto	Benemérita Universidad
Obligado:	Autónoma de Puebla
Recurrente:	
Ponente:	José Luis Javier Fregoso
	Sánchez
Solicitud:	082/2016
Expediente:	88/BUAP-03/2016

acreditadores conformados por pares académicos, que pueden ser de rango nacional e internacional, en cualquiera de la áreas del conocimiento que imparte esta Institución, y por ende resulta de suma importancia la obligación de resguardar y custodiar adecuadamente y con todas las medidas de seguridad pertinentes, la información y documentos que se conforman de los expedientes generados con motivo de las evaluaciones que llevan a cabo dichos organismos acreditadores.

En las anotadas condiciones, es menester mencionar que toda la información y documentación que se ha referido en este punto considerativo, es y debe ser de naturaleza reservada, porque toda la información en ellos contenida, incide directamente para la toma de decisiones institucionales, en materia de calidad académica, y en consecuencia, debe sujetarse a los mecanismos de resguardo y restricciones propios de la información reservada y confidencial, pues de darse acceso público a ella, generaría un perjuicio institucional, en demérito de la calidad académica y el desarrollo de las actividades sustantivas de nuestra Casa de Estudios, ante la posibilidad de que se haga un mal uso de dicha información en detrimento de la vida institucional y del interés público de la comunidad universitaria en la preservación de la calidad académica, por tanto, se considera necesario clasificar como reservada la información relativa a las recomendaciones, evaluaciones, observaciones y cuantas deliberaciones y documentos similares, realicen y entreguen los diversos organismos acreditadores académicos, tanto nacionales como internacionales, en las diversas áreas del conocimiento que se impartan en esta Universidad...

En las anotadas condiciones...

**ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA COMO RESERVADA LA INFORMACIÓN
RELATIVA A LAS EVALUACIONES REALIZADAS POR ORGANISMOS
ACREDITADORES NACIONALES E INTERNACIONALES EN CUALQUIERA DE LAS
ÁREAS DEL CONOCIMIENTO QUE IMPARTEN LAS UNIADES ACADÉMICAS DE LA
BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA.**

PRIMERO. *Se declara y clasifica como RESERVADA toda la información y documentación relacionada con las recomendaciones, evaluaciones, observaciones y cuantas deliberaciones hacen los diversos organismos*

Sujeto Obligado:	Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Recurrente:	
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	082/2016
Expediente:	88/BUAP-03/2016

acreditadores académicos, tanto nacionales como internacionales, en las diversas áreas del conocimiento que se imparten en esta Universidad, a través de sus unidades académicas, por el periodo de siete años, a partir de la fecha del presente acuerdo...”

En esas condiciones, el citado Acuerdo de Clasificación, en la parte que nos interesa, restringe toda la información y documentación relacionada con las recomendaciones, evaluaciones, observaciones y cuantas deliberaciones hacen los diversos organismos acreditadores académicos, tanto nacionales como internacionales, en las diversas áreas del conocimiento que se imparten en esta Universidad; fundamentándose, en lo dispuesto en el artículo 33 fracción VII de la Ley de la Materia abrogada.

Así tenemos que el artículo 16 de la Constitución Federal, en la parte que nos interesa establece:

ARTÍCULO 16.- “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

Derivado de la garantía de legalidad que deben respetar las autoridades frente a los gobernados, al emitir cualquier acto de molestia que incida en su esfera jurídica, deben observar tres condiciones esenciales:

- Que se exprese por escrito:
- Que provenga de autoridad competente; y,
- Que en el documento escrito en el que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento.

Sujeto Obligado:	Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Recurrente:	
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	082/2016
Expediente:	88/BUAP-03/2016

Es así que la garantía de legalidad que deben cumplir todas las autoridades en los actos de privación o molestia que realizan y que afectan la esfera jurídica de los gobernados, descansa primordialmente en la fundamentación y motivación de su actuar, consistiendo en el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los ordenamientos y preceptos jurídicos que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, y la exigencia de motivación consistente en la manifestación de las razones y motivos particulares, así como las causas inmediatas por las cuales la autoridad considera que los hechos en que se basa se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar al caso concreto.

Ambos deberes tiene que acatar toda autoridad administrativa y judicial que realiza actos de molestia en el derecho que tienen los gobernados, no excluyéndose uno del otro, sino por el contrario, deben coexistir en el escrito en el que se plasma el acto de afectación, es decir, no basta que se motive, sino que los cuerpos jurídicos y las normas precisas que se estén aplicando al caso concreto deben corresponder a las razones, motivos, circunstancias especiales o causas inmediatas que motivaron a la autoridad a realizar el acto de molestia, siendo imprescindible que se plasmen en el escrito que se dirige al gobernado.

Resulta aplicable la tesis número VI. 2º. J/248, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la Octava Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 64, del mes de abril de 1993, página 43, bajo el rubro:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe de estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose lo primero que ha de

Sujeto Obligado:	Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Recurrente:	
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	082/2016
Expediente:	88/BUAP-03/2016

expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”

De tal manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad en el caso concreto.

Precisado lo anterior, de la lectura del multicitado Acuerdo de Clasificación, el Sujeto Obligado clasificó como reservada toda la información y documentación relacionada con las recomendaciones, evaluaciones, observaciones y cuantas deliberaciones hacen los diversos organismos acreditadores académicos, tanto

Sujeto Obligado:	Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Recurrente:	
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	082/2016
Expediente:	88/BUAP-03/2016

nacionales como internacionales, en las diversas áreas del conocimiento que se imparten en esta Universidad, manifestando los puntos esenciales por los cuales considera que con la divulgación de la misma se actualizaría las hipótesis contenida en la fracción VII del artículo 33 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, abrogada.

Resultan aplicables al particular lo dispuesto por los diversos 3 fracción VII, 4 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, 7 fracciones XI y XIX, 145 fracciones I y II, 152 y 156 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado:

Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública

Artículo 3. “Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:...

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o su fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico...”

Artículo 4. “El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, La Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias...”

Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Recurrente:
Ponente: José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud: 082/2016
Expediente: 88/BUAP-03/2016

Artículo 133.- “El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante...”

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

Artículo 3. “Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:...

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;...

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;...”

Artículo 145. “Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

- III. Máxima publicidad;**
- IV. Simplicidad y rapidez...”**

Por su parte, la Ley de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, en su artículo 5, establece:

Artículo 5. “La Universidad tiene facultades para:

I. Expedir Certificados de Estudio, Diplomas, Títulos Profesionales y otorgar grados académicos en las diversas carreras, especialidades y postgrados que imparta, de acuerdo a la Ley, el Estatuto y los Reglamentos Respectivos;

Sujeto Obligado:	Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Recurrente:	
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	082/2016
Expediente:	88/BUAP-03/2016

II. Conceder validez a los estudios de Enseñanza Media Superior y Superior que se realicen en otros establecimientos educativos, nacionales o extranjeros e incorporar Enseñanza Media Superior y Superior en el Estado siempre que corresponda a la que imparta la propia Universidad;

III. Planear, programar, impartir y desarrollar actividades de docencia, investigación y difusión de la cultura;

IV. Promover relaciones de intercambio y cooperación en los ámbitos científico, técnico y cultural con instituciones afines al país y del extranjero;

V. Establecer los criterios, procedimientos y requisitos para la admisión, permanencia y egreso de sus alumnos;

VI. Determinar los derechos, participaciones y cuotas por los servicios que preste y los trabajos que se ejecuten en sus dependencias.”

En este sentido, resultan aplicables tanto las disposiciones normativas como los razonamientos lógico-jurídicos vertidos al momento de realizar el análisis de la parte de la solicitud de acceso marcada con los números uno, dos y tres, de en los que fue dividida para su estudio, por lo que se dan por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, en cuanto que es carga de los Sujetos Obligados, el entregar la información que se haya generado hasta la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, por lo que el objeto del derecho de acceso no es la información en abstracto, sino el poder físico de cualquier tipo en el que plasma la información.

Luego entonces, si la normatividad invocada, establece los objetivos, deberes y atribuciones que se encuentra obligado a observar el Sujeto Obligado, y éstas las realiza con motivo de la función que desempeñan, y por ende a cargo del erario de la hacienda pública, necesariamente tienen que encontrarse documentados, encontrándose, entre otras, el planear, programar, impartir y desarrollar actividades de docencia, investigación y difusión de la cultura; aunado al hecho

Sujeto Obligado:	Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Recurrente:	
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	082/2016
Expediente:	88/BUAP-03/2016

que se encuentra obligado a observar la normativa aplicable a su actuar y por lo que cualquier gobernado tiene el derecho para acceder a la documentación que se encuentre en su poder, siendo, en el caso que nos ocupa; que efectivamente, como lo aduce el Sujeto Obligado, la divulgación de la información, materia de la solicitud, generaría un perjuicio institucional, en demérito de la calidad académica y el desarrollo de sus facultades sustantivas, en detrimento a la vida institucional y del interés público, ya que contiene recomendaciones, evaluaciones, observaciones y deliberaciones que pueden influir en la toma de institucionales y estratégicas que impactan en los diversos procesos para el cumplimiento de sus fines sustantivos y adjetivos, ya que, si bien es cierto, la información solicitada se encuentra contenida en documentos que fueron generados con motivo de las atribuciones que la normativa aplicable le confiere al Sujeto Obligado, y que debe observar, también lo es que contienen recomendaciones respecto de las categorías y criterios, así como las fechas, en que se darán los seguimientos, con la finalidad que en cada uno de los procesos de seguimiento, se dé cumplimiento con los estándares y porcentajes establecidos en cada uno de los indicadores de las categorías del instrumento de autoevaluación correspondiente, y para lograrlo, debe existir un proceso deliberativo encaminado a comprobar que la Institución cumple con determinados estándares de calidad académica para impartir estudios superiores, el cual puede influenciar en la toma de decisiones para el logro de las metas planteadas, ya que de no alcanzarlas, se afectaría el interés público, en cuanto a la oferta educativa en los niveles medio y superior, por lo que debe considerarse como información restringida en atención a lo que se refiere el multicitado Acuerdo de Clasificación, mediante el cual se reserva la misma.

Corolario a lo anterior, derivado, de las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado, esta Autoridad, a efecto de mejor proveer, y en cumplimiento a lo

Sujeto Obligado:	Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Recurrente:	
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	082/2016
Expediente:	88/BUAP-03/2016

establecido en el artículo 177 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información en vigor, ordenó la práctica de una diligencia de inspección, mediante la cual, quien esto resuelve, pudo constatar que la información se encuentra contenida en carpetas de evidencia las cuales se encuentran conformadas por documentos e información que sustentan a los diversos indicadores del proceso de autoevaluación, uno con fines de autoevaluación diagnóstica que realizan los CIEES y el otro con fines de acreditación que realiza CACECA; en cuanto a las certificaciones Comités Inter-Institucionales para la Evaluación de la Educación Superior (CIEES) de la Licenciatura de Contaduría Pública, correspondientes al año dos mil diez al dos mil dieciséis, relativas al último seguimiento, éstas se encuentran en cuarenta y tres carpetas que contienen las modalidades escolarizada y semi-escolarizada, cada carpeta se encuentra conformada aproximadamente por seiscientas a novecientas cuartillas, por lo que ante el volumen de la información, y la imposibilidad material de acceder a todas y cada una de ellas, se procede a elegir, al azar, la carpeta identificada con el número 5/1. Personal Académico, la cual está conformada por tres indicadores relativos a Personal Académico, Membresía del Personal Académico al Sistema Nacional de Investigadores y Carga Académica diversificada, por lo que al acceder a su contenido se pudo apreciar la Tabla Guía de Autoevaluación con los indicadores o aspectos a evaluar en la columna del lado izquierdo, tomando como punto de referencia a quien ve de frente, del lado derecho, se encuentra la columna en la cual se da respuesta a esos indicadores, contiene el listado de evidencias o medios de verificación que sustentan la evidencia, los cuales se encuentran identificados por número consecutivos, desarrollados por indicador, y tienen una vigencia de cinco años y tiene visita de seguimiento cada dos años; una vez concluido el proceso se practica una visita de verificación (in situ), en función de ello se hace una valoración global emitiendo un dictamen de recomendaciones, el

Sujeto Obligado:	Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Recurrente:	
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	082/2016
Expediente:	88/BUAP-03/2016

cual tiene una vigencia de cinco años; asimismo se hace constar que se tienen a la vista las recomendaciones que se encuentran engargoladas, las cuales contienen un Informe de Evaluación (Seguimiento), con valoración por categorías de análisis, contexto regional e institucional, normatividad y políticas generales, planeación evaluación, modelo educativo y plan de estudio, alumnos, personal académico, servicios de apoyo, trascendencia del programa, productividad académica, valoración global del programa, recomendaciones y sugerencias de operación. En cuanto a las acreditaciones del Consejo de Acreditación en la Enseñanza de la Contaduría y Administración (CACECA), se hace constar que se encuentran contenidas en veintiocho carpetas, relativas a la modalidad escolarizada, y cada carpeta se encuentra conformada por aproximadamente de setecientas a novecientas cuartillas, por lo que ante el volumen de la información, se procede a verificar, al azar, la carpeta identificada con el número seis, relativa a la Categoría: Servicios de Apoyo para el Aprendizaje, la cual contiene un índice general de contenido, el instrumento metodológico para evaluación de acreditación o re-acreditación, en su caso; contiene criterios integrados por tutorías, con un valor máximo y el valor obtenido respecto de diversos indicadores, los cuales se encuentran desarrollados por tema de acuerdo a las tutorías, tienen una vigencia cinco años; asimismo se tiene a la vista el dictamen de CACECA, el cual contiene Recomendaciones relativas a la Acreditación o Re-acreditación de Programas Académicos, emitidas por el Comité Dictaminador, así como la calificación obtenida, derivada de la correspondiente visita al Sujeto Obligado, en específico a la Facultad de Contaduría Pública, también contiene, en anexos, las recomendaciones respecto de las categorías y los criterios así como las fechas en que se darán los seguimientos con base a los cuales se determina el cumplimiento con el estándar establecido.

Sujeto Obligado:	Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Recurrente:	
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	082/2016
Expediente:	88/BUAP-03/2016

Así, de las argumentaciones vertidas por el Sujeto Obligado, es posible advertir que tienden a considerar que la información solicitada, debe ser clasificada como reservada, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 33 fracción VII de la Ley de la materia abrogada, al considerar que la divulgación de la información, materia de la solicitud, generaría un perjuicio institucional, en demérito de la calidad académica y el desarrollo de sus facultades sustantivas, en detrimento a la vida institucional y del interés público, ya que contiene recomendaciones, evaluaciones, observaciones y deliberaciones que pueden influir en la toma de decisiones institucionales y estratégicas que impactan en los diversos procesos para el cumplimiento de sus fines sustantivos y adjetivos.

En relación a dicho argumento, debe tenerse presente que la información solicitada atiende a copias de las certificaciones CIEES y CACECA, relativas a la autoevaluación presentada para solicitar las certificaciones, y el informe, recomendaciones y dictamen otorgados por las certificadoras.

Luego entonces, resulta evidente que lo solicitado por la hoy recurrente, se refiere a información específica en cuanto al expediente integrado con motivo del proceso de autoevaluación y certificación de la Institución de Educación Superior.

Partiendo de tal señalamiento, esta Autoridad advierte que la información requerida se refiere al grado de detalle que hace valer el Sujeto Obligado, por lo que los argumentos vertidos al respecto, resultaron atendibles para el análisis de la clasificación de la información materia del presente asunto que se realizó en párrafos que preceden.

Sujeto Obligado:	Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Recurrente:	
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	082/2016
Expediente:	88/BUAP-03/2016

En este tenor, es dable mencionar que los Comités Interinstitucionales para la Evaluación de la Educación Superior (CIEES), son nueve cuerpos colegiados integrados por distinguidos académicos de instituciones de educación superior representativos de las diversas regiones del país que tienen a su cargo la evaluación interinstitucional de programas, funciones, servicios y proyectos ubicados en el quehacer sustantivo de las instituciones, y uno de los fundamentos de su modelo es el contribuir al mejoramiento de la calidad de la educación superior que se imparte en el país, a través de la evaluación interinstitucional, a través de la formulación de recomendaciones puntuales, contenidas en los informes de evaluación, que se entregan a los directivos de las Instituciones.

Para lograr sus objetivos los objetivos en los CIEES, se realizan diversas acciones que tienen impacto directamente en las Instituciones de Educación Superior, que son de naturaleza de organización interna, tales como, procesos formales de capacitación y actualización, coordinación con los órganos técnicos y académicos responsables de los asuntos educativos, coadyuvar a la modernización de la educación superior del país a través de las recomendaciones formuladas, asesoría y/o dictaminación de proyectos y programas específicos contribuir al desarrollo y consolidación del sistema nacional de evaluación y acreditación.

Las reglas de operación para la autoevaluación de las Instituciones de Educación Superior, se encuentran integradas por la solicitud, el pre diagnóstico, la visita de evaluación, informe y recomendaciones de la evaluación, la entrega y respuesta, el seguimiento de la evaluación intercambio documental, la autoevaluación, la evaluación institucional y finalmente, la evaluación del sistema.

Sujeto Obligado:	Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Recurrente:	
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	082/2016
Expediente:	88/BUAP-03/2016

Los CIEES evalúan los programas educativos considerando criterios nacionales e internacionales en las siguientes categorías: planeación, gestión y evaluación; modelo educativo y plan de estudios; desempeño estudiantil, retención y eficiencia terminal; servicio de apoyo al estudiantado; perfil y actividades del personal académico; docencia e investigación; infraestructura (instalaciones, laboratorios, equipos, servicios); reconocimiento social y laboral, y vinculación con los sectores de la sociedad.

De esta suerte, quien esto resuelve advierte que se actualizan los extremos de la clasificación efectuada por el Sujeto Obligado, en virtud que toda vez que los CIEES coadyuvan al mejoramiento de la calidad de la Educación Superior en México, a través de la evaluación diagnóstica de las funciones institucionales de los programas que se ofrecen en las Instituciones de ese nivel de estudios, propiciando que los modelos de organización académica y pedagógica orienten al aprendizaje como un proceso, enfocado al análisis y buen uso de la información, y por ende contribuyen a la evaluación externa institucional de los programas de docencia, investigación, difusión, administración y gestión de las Instituciones de Educación Superior del país, por lo cual, sus resultados inciden en forma directa en la toma de decisiones de las instituciones educativas.

En cuanto al Consejo de Acreditación en la Enseñanza de la Contaduría y Administración (CACECA), es el organismo encargado de llevar a cabo la acreditación de los programas académicos de las instituciones de educación superior de Contaduría y Administración, reuniendo una serie de mecanismos y formas, mediante las cuales se obtienen la comprobación de que la Institución cumple con determinados estándares de calidad académica para impartir estudios superiores en Contaduría y Administración.

Sujeto Obligado:	Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Recurrente:	
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	082/2016
Expediente:	88/BUAP-03/2016

Así tenemos que la acreditación Institucional y especializada juega un papel de vital importancia para promover cambio en la organización, homologación y eficiencia en la Educación Superior, ya que representa un mecanismo para orientar las tareas educativas de la formación profesional con prácticas y resultados ampliamente reconocidos a nivel tanto nacional como internacional, convirtiéndose de ésta manera en una herramienta primordial para impulsar el mejoramiento general de la calidad educativa. Entre otros beneficios, se encuentran el tener servicios educativos consistentes, unidad en los resultados del proceso enseñanza-aprendizaje, certeza en los resultados que brindan, trabajo realizado en forma eficaz, ordenamiento de las funciones universitarias, funciones y responsabilidad del personal docente y administrativo, promover el reconocimiento internacional, capacidad técnica del personal académico que brinda tutorías y asesorías a los alumnos, capacidad técnica del personal que realiza los procesos de gestión, mantener la competitividad al tener un proceso educativo que se desarrolla con un sistema de control y aseguramiento de la calidad, entre otros, lo cual le proporciona confianza y seguridad a los diferentes sectores de la sociedad.

Bajo esa tesitura, esta Autoridad advierte que se actualizan los extremos de la clasificación efectuada por el Sujeto Obligado, en relación a las acreditaciones CACECA, toda vez que la magnitud de las tareas realizadas por los CIEES y su amplia cobertura en el ámbito de la educación superior pública, han contribuido significativamente al desarrollo de marcos de referencia, criterios, indicadores y demás elementos que permiten suponer que las Instituciones de Educación Superior han mejorado, en mayor o menor medida sus planes y programas de estudio, su planta de profesores y sus procesos de planeación y, en general de su

Sujeto Obligado:	Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Recurrente:	
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	082/2016
Expediente:	88/BUAP-03/2016

gestión; esto ha repercutido de igual forma en la obtención de financiamiento extraordinario, toda vez que la evaluación educativa incluye la obtención de datos (medición) e interpretación, a fin de seleccionar entre distintas alternativas la decisión más acertada (toma de decisiones). Así, la evaluación se ha convertido en un elemento esencial para otorgar financiamiento a proyectos y programas educativos, sobre todo en el nivel superior, por parte del gobierno federal; asimismo la acreditación es un parámetro utilizado por organismos que otorgan financiamiento a las Instituciones de Educación Superior y para los usuarios en general para distinguir a los programas de calidad.

A mayor abundamiento, derivado de la diligencia de Inspección decretada por esta Autoridad, es posible señalar que referente a la información relativa a las certificaciones CIEES y CACECA, en específico, lo concerniente a la autoevaluación presentada para solicitar las certificaciones y el informe, recomendaciones y dictamen otorgados por las certificadoras, éstas contienen recomendaciones respecto de las categorías y criterios, así como las fechas, en que se darán los seguimientos, con la finalidad que en cada uno de los procesos de seguimiento, se dé cumplimiento con los estándares y porcentajes establecidos en cada uno de los indicadores de las categorías del instrumento de autoevaluación correspondiente, y para lograrlo, debe existir un proceso deliberativo encaminado a comprobar que la Institución cumple con determinados estándares de calidad académica para impartir estudios superiores, el cual puede influenciar en la toma de decisiones para el logro de la metas planteadas, ya que de no alcanzarlas, se afectaría el interés público, en cuanto a la oferta educativa en los niveles medio y superior, toda vez que dicha acreditación es el mecanismo por el cual las Universidades, generalmente, aseguran la calidad educativa y adquieren el reconocimiento dentro de sus comunidades en un contexto regional,

Sujeto Obligado:	Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Recurrente:	
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	082/2016
Expediente:	88/BUAP-03/2016

nacional e internacional; en consecuencia, los procesos de acreditación son producto de una demanda social que busca asegurar la calidad de la educación de los futuros profesionales.

En consecuencia, esta Autoridad, arriba a la convicción que existe restricción para proporcionar la información requerida en la solicitud de acceso a la información formulada por la hoy recurrente.

En mérito de todo lo anterior, esta Comisión considera infundados los agravios de la recurrente, y en términos de la fracción II del artículo 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la fracción III del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, determina **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado respecto de la solicitud de acceso a la información formulada.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO.- Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado en términos del considerando SÉPTIMO de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Sujeto	Benemérita Universidad
Obligado:	Autónoma de Puebla
Recurrente:	
Ponente:	José Luis Javier Fregoso
	Sánchez
Solicitud:	082/2016
Expediente:	88/BUAP-03/2016

Notifíquese la presente resolución personalmente a la recurrente y por oficio al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y NORMA ESTELA PIMENTEL MÉNDEZ, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el nueve de junio del año dos mil dieciséis, asistidos por Verónica Carvajal Pérez Tello, Directora Jurídico Consultiva.

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS
COMISIONADA

NORMA ESTELA PIMENTEL MÉNDEZ
COMISIONADA

Sujeto	Benemérita Universidad
Obligado:	Autónoma de Puebla
Recurrente:	
Ponente:	José Luis Javier Fregoso
	Sánchez
Solicitud:	082/2016
Expediente:	88/BUAP-03/2016

VERÓNICA CARVAJAL PÉREZ TELLO
DIRECTORA JURÍDICO CONSULTIVA